

Sala Segunda Tribunal Supremo
Tribunal Superior de Justicia de Catalunya
Sala Civil i Penal
Procedimiento Abreviado n.º 2/2021
Diligencias Previas n.º 2/2021
Condición: RECURRENTE Y RECURRIDO

A LA EXCMA. SALA

D. CARLOS RICARDO ESTÉVEZ SANZ, Procurador de los Tribunales y de **D. EUSEBI CAMPDEPADRÓS I PUCURULL**, según escritura de poder que acompaño junto al presente recurso de casación contra la Sentencia de la Ilma. Sala Civil i Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, n.º. 1/2022, de fecha 15 de noviembre, ante esta Excelentísima Sala comparezco y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO:**

Que, por medio del presente escrito, evacuando el emplazamiento efectuado y al amparo del artículo 859 de la LECrim., comparezco en calidad de **RECURRIDO** en el recurso de casación anunciado por el Ministerio Fiscal y por la representación procesal del partido político VOX.

Asimismo, según dispone el artículo 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, **FORMALIZO** dentro del término legalmente establecido el anunciado **RECURSO DE CASACIÓN** por infracción de ley, al amparo del número 1.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulneración del artículo 410 del Código Penal, en relación con los artículos 57.1 y 55.3 del

Estatut d'Autonomia de Catalunya y 21 del Reglament del Parlament de Catalunya, vinculada con la infracción de precepto constitucional (art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) por vulneración del artículo 71.1 de la CE. Basamos dicho recurso en los siguientes

EXTREMOS

PRIMERO.- Por razones de economía procesal y de espacio, se dan por reproducidos los antecedentes de hecho, los hechos probados, la fundamentación jurídica y el fallo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya que es objeto del presente recurso de casación.

SEGUNDO.- Contra la Sentencia referida en el encabezamiento, se preparó en su día recurso de casación que ahora se formaliza, por infracción de ley y vulneración de precepto constitucional.

MOTIVOS DE PROCEDENCIA

A) El artículo 847.1.a) de la LECrim., que establece la procedencia del recurso de casación contra las Sentencias dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia.

B) El artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto autoriza a interponer el recurso por infracción de ley sustantiva.

C) El artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que autorizan a interponer recurso de casación por infracción de precepto constitucional.

D) El artículo 854 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que autoriza a todos los que han sido parte en causa criminal a interponer recurso, aun cuando la sentencia sea absolutoria, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por las Sentencias del Tribunal Constitucional n.º 79/1987, de 27 de mayo; 41/1998, de 24 de febrero; 157/2003, de 15 de septiembre, y 16/2011, de 28 de febrero.

En particular, esta última sentencia alcanza la siguiente conclusión:

*“En este sentido, el actor gozaba de diferentes vías para exponer ante el Tribunal Supremo los alegados defectos de la Sentencia de primera instancia. Así, en primer lugar, si consideraba que la valoración y fijación de los hechos efectuada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona resultaba contraria a sus intereses podía, al amparo ya del art. 849.2 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), ya del art. 851.1 LECrim, haber interpuesto un recurso de casación, **sin que el tenor literal del art. 854 LECrim** -que faculta a interponer dicho recurso no sólo al Ministerio Fiscal y a quien haya sido condenado, sino también a "quienes hubieran sido parte en los juicios criminales"- **establezca expresamente la imposibilidad de recurrir una sentencia absolutoria.**”*

Sobre este particular, también resulta relevante la paradigmática Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 157/2003, que precisamente alude a un supuesto muy parecido al que nos ocupa:

*“En este sentido, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que es perfectamente imaginable la existencia de **supuestos en los que las declaraciones de la resolución judicial, contenidas en su fundamentación jurídica, generen un perjuicio para el recurrente, con independencia absoluta del contenido de tal parte dispositiva.** Y, sobre esta base, no existe razón alguna para negar, con carácter general, que la vía de los recursos pueda ser utilizada para la impugnación de aquellas declaraciones, so pretexto de una pretendida concepción de los recursos como limitados a aquellas pretensiones que tengan por objeto la alteración de la parte dispositiva de la resolución*

judicial recurrida, concepción limitada que no encuentra un fundamento jurídico que la sostenga, máxime teniendo en cuenta que con la misma se están restringiendo las posibilidades de tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de las personas y, en consecuencia, afectando a un derecho fundamental de las mismas, el reconocido en el art. 24.1 CE.”

E) Los artículos 873 y 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto disponen el modo como se interpondrá el recurso.

F) El artículo 875 de la LECrim., en cuanto exime de la constitución de depósito cuando el recurrente sea el procesado.

G) El supuesto que es objeto de autos suscita un interés casacional que, si bien no es requerido expresamente por la Ley de Enjuiciamiento Criminal (al referirse el art. 889 únicamente al supuesto del art. 847.1.b), plantea un interesante debate en torno al alcance de la inviolabilidad parlamentaria, dando la oportunidad a la Excma. Sala de pronunciarse respecto a esta discusión tan presente en la actualidad parlamentaria.

MOTIVO DEL RECURSO

ÚNICO.- Por infracción de ley, al amparo del número 1.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulneración del artículo 410 del Código Penal, en relación con los artículos 57.1 y 55.3 del Estatut d'Autonomia de Catalunya y 21 del Reglament del Parlament de Catalunya, vinculada con la infracción de precepto constitucional (art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) por vulneración de los artículos 20, 21, 23 y 71.1 de la CE, así como los arts. 10 y 11 del CEDH, art. 3 del Protocolo Adicional CEDH y art. 25 PIDCP.

(1) Breve extracto de su contenido.

El presente motivo cuestiona el primer apartado del Fundamento Jurídico Primero de la Sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, según la cual, **el recurrente no habría estado amparado por la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria** en su actuación. Este pronunciamiento, en virtud del cual ni el recurrente ni el resto de acusados estaban amparados por la inviolabilidad parlamentaria, **comporta que sus actos podían ser sometidos a un procedimiento penal.**

Dicha circunstancia, como es lógico, tiene una incuestionable afectación no solo en la esfera de nuestro representado, como miembro entonces de la Mesa del Parlament de Catalunya, sino en el ejercicio de los derechos fundamentales de todos los diputados de los diferentes parlamentos del Estado español.

(2) Alegaciones legales y doctrinales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya, *«los miembros del Parlamento son inviolables por los votos y las opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo»*. Del mismo modo, el Reglament del Parlament dispone en el artículo 21 que *“los diputados gozan de inviolabilidad, incluso después de haber finalizado su mandato, por las opiniones y los votos emitidos durante el ejercicio de sus funciones.”*

La previsión establecida en el Estatuto, Ley Orgánica que se inserta en el bloque de constitucionalidad del propio Estado, es un reflejo y desarrollo de aquello que dispone el artículo 71 de la Constitución, que consagra también la inviolabilidad parlamentaria entre las garantías de la actividad de los diputados/as y sus prerrogativas.

En vista de dicha previsión, tanto en la Constitución como en el Estatuto, conviene destacar que la inviolabilidad parlamentaria no es una mera prerrogativa personal, sino que es, en sí misma, un principio recogido en todos los ordenamientos de estados democráticos, al ser una característica imprescindible de la institución parlamentaria a fin de evitar su condicionamiento a los otros poderes del Estado. Escenario que, de producirse, pondría en cuestión la existencia del propio funcionamiento democrático.

En este sentido, se puede observar una doble dimensión de la inviolabilidad teniendo en cuenta que la misma incide tanto en el **funcionamiento de la propia cámara parlamentaria** (no puede estar condicionada por el resto de poderes) como en **la actividad del propio parlamentario** (privilegio sustantivo que implica que su conducta esté sometida únicamente a la potestad disciplinaria interna de la cámara).

La concepción de la inviolabilidad parlamentaria comporta necesariamente que la misma se relacione con valores como la libertad y el pluralismo político, propios de la concepción democrática de un Estado (art. 1.1 CE), toda vez que constituye una garantía necesaria para la separación de poderes, a la vez que protege los derechos fundamentales a la participación política y a la libertad de expresión.

Respecto a la inviolabilidad como prerrogativa, conviene destacar, en primer lugar, que la función representativa del Parlament respecto a la ciudadanía de Catalunya supone una concreción, en este ámbito institucional, del derecho fundamental de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos ejercido a través de sus representantes libremente escogidos que conforman el Parlament (*ex* art. 23.1 CE, art. 3 del Protocolo Adicional CEDH y art. 25 PIDCP).

A la vez, el derecho de participación política a través de los parlamentarios protege también su mantenimiento en el cargo al que han accedido sin perturbaciones en sus derechos, facultades y atribuciones (*ius in officium*). Precisamente por esto, la inviolabilidad y el resto de prerrogativas parlamentarias están íntimamente relacionadas con el derecho de participación política.

No en vano el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que la inviolabilidad parlamentaria es ante todo **una garantía de la libre formación de la voluntad de las cámaras legislativas**. Por tanto, cualquier medida judicial o jurisdiccional o simplemente cualquier acto de otro poder del Estado que perturbe dicha libre formación de voluntad es intrínsecamente contraria a dicha prerrogativa. De ahí que, dada su relevancia para un parlamento democrático, vinculada al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de participación política, la inviolabilidad parlamentaria se encuentre protegida por los artículos 498 y 499 del Código Penal.

De este modo, al permitir la inviolabilidad parlamentaria la libre formación de la voluntad del Parlamento protege a su vez la libertad de expresión de los parlamentarios y la prohibición de censura previa (art. 20.1 y 2 de la CE y arts. 10 y 11 del CEDH), preservando así el desarrollo del derecho fundamental de los ciudadanos a la participación política.

Además, el TEDH ha establecido que **la libertad de expresión requiere de una mayor protección cuando esta sea ejercitada por representantes políticos**, ya que “*el artículo 10 requiere un alto nivel de protección del derecho a la libertad de expresión*” cuando estas expresiones se refieran a “*cuestiones de interés general*” que sean emitidas por una persona “*en su calidad de*

¹ STC 243/1988, de 19 de diciembre, FJ 3.

representante electo”, fijando así el TEDH que “*el margen de apreciación disponible para establecer la “necesidad” de la medida impugnada era particularmente estrecho*” (STEDH Mamère c. Francia nº. 12697/03, § 20).

Precisamente en relación a las cuestiones de interés general que generan la necesidad de proteger especialmente el ámbito de la libertad de expresión, el TEDH ha establecido que las posiciones políticas vinculadas al derecho a la autodeterminación de Catalunya han de gozar también de protección en el discurso político. En este sentido, en el **caso Stern Taulats y Roura Capellera contra España (Sentencia de 13 marzo de 2018)** se afirma claramente que “*(e)l artículo 10.2 del Convenio no deja mucho espacio a las restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso y del debate político -donde éste reviste una especial importancia- o cuestiones de interés general*” y añade que “*el interés de un Estado en proteger la reputación de su propio jefe de Estado, no puede justificar la concesión a éste de un privilegio o una protección especial contra el derecho a informar y a expresar las opiniones sobre él*”; o que “*la libertad de expresión no solo se aplica a las ‘informaciones’ o ‘ideas’ acogidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que hieren, molestan o inquietan: así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe la ‘sociedad democrática’*”.

Afirma igualmente el Tribunal de Estrasburgo que “*dicha controvertida puesta en escena se inscribía en el marco de un debate sobre cuestiones de interés público, es decir, la independencia de Cataluña, la forma monárquica del Estado y la crítica al Rey en tanto símbolo de la nación española. Todos estos elementos permiten concluir que no se trataba de un ataque personal contra el Rey de España, con el objetivo de menospreciar y vilipendiar a la persona de este último, sino que era una crítica contra lo que el Rey representa en tanto jefe y símbolo del aparato estatal y de las fuerzas, que, según los demandantes, habían ocupado Cataluña- lo que incumbe al*

ámbito de la crítica o disidencia política y corresponde a la expresión de un rechazo de la monarquía en tanto institución”.

Finalmente, no podemos dejar de resaltar que la prerrogativa de la **inviolabilidad parlamentaria es además aplicable tanto a las opiniones de los parlamentarios**, esto es, cualquier declaración de voluntad expresada por los mismos, **como también a sus votos**, ya que la formación de la voluntad y el ejercicio del voto en sede parlamentaria son actuaciones inescindibles la una de la otra. Ni que decir tiene que la inviolabilidad actuará siempre, pero únicamente, respecto las opiniones y votos realizados en el ejercicio de las funciones propias de la actividad parlamentaria.

Por consiguiente, la inviolabilidad como instrumento finalista **no protege únicamente los votos y opiniones de los diputados, sino que a través de ellos protege las funciones parlamentarias** *“en el seno de cualesquiera de las articulaciones orgánicas de la cámara”* (STC n.º 243/1998).

Una vez expuestos los principales aspectos legales y doctrinales que entendemos que resultan de aplicación, a fin de dotar al presente recurso de coherencia sistemática dividiremos este apartado en dos subapartados para una mejor comprensión:

(a) Punto de partida adoptado en la Sentencia ahora recurrida.

Partiendo de las alegaciones doctrinales y legales antes citadas, las defensas de todos los acusados plantearon como cuestión previa la aplicación de la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria del Parlament de Catalunya y de sus diputados y diputadas, en base al artículo 71.1 de la CE, así como en los arts. 57.1 y 55.3 del EAC y art. 21 del Reglament del Parlament de Catalunya.

La Sentencia objeto del presente recurso entiende la inviolabilidad parlamentaria como la exclusión de la jurisdicción ordinaria (excepto de la jurisdicción constitucional). Y precisamente por ello apunta que las defensas de los acusados *“niegan que se les pueda juzgar en esta causa por un supuesto delito de desobediencia, al estar protegidos por las prerrogativas de la inviolabilidad y la inmunidad parlamentarias”*.

Tras citar diferentes preceptos jurisprudenciales, la Sala trae a colación la nueva doctrina del Tribunal Constitucional iniciada con las STC n.º 46 y 47/2018, después de la reforma de la LLOTC 15/2015, de 16 de octubre, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal como garantía del Estado de derecho, cuyo postulado propugna que la Mesa de un Parlamento tiene la facultad de admitir o inadmitir una propuesta de resolución si es inconstitucional, incluso si es manifiestamente inconstitucional. Prosigue argumentando que esta facultad de inadmisión a trámite de una propuesta de resolución deviene una obligación si es contrario a aquello que ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional, precisamente sobre la base del art. 9.1 CE y 97.1 de la LLOTC.

A su vez añade que, en caso de admitirse a trámite por parte de la Mesa una propuesta de resolución contraria a aquello resuelto por el Tribunal Constitucional, pondría a los parlamentarios en la tesitura de tener que optar entre cumplir su deber de acatar la Constitución (art. 9.1 CE) y las decisiones del Tribunal Constitucional (art. 87.1 LLOTC) y no participar en este procedimiento o ejercer su cargo público incumpliendo tales deberes. A lo anterior añade que la nueva doctrina de la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria no se puede utilizar de pretexto para que una cámara se considere legitimada para atribuirse la potestad de vulnerar el orden constitucional, ni de utilizarla como excusa para incumplir aquello resuelto por el Tribunal Constitucional.

Tras reconocer la existencia de una demanda sobre los mismos hechos interpuesta por parte de, entre otros, nuestro representado, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Sentencia objeto de recurso opta por respetar la nueva doctrina del Tribunal Constitucional hasta que no se resuelva el resultado de las demandas interpuestas ante el TEDH.

(b) *Motivos por los que debería operar la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria en la actuación del Sr. Campdepadrós.*

El objeto del presente debate se reduce a si, **en el momento en el que la Mesa del Parlament de Catalunya decidió y resolvió a favor de la admisión a trámite** de una propuesta de resolución y de una moción de censura presentadas por diferentes grupos parlamentarios que podían contravenir lo resuelto por el Tribunal Constitucional, se encontraba dicha actuación **amparada o no por la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria.**

Como consta en los hechos probados de la Sentencia, el Sr. Campdepadrós votó a favor de la admisión a trámite de dichas iniciativas parlamentarias, actuando en la profunda convicción que la jurisprudencia del TEDH antes citada le obligaba a permitir a los diputados debatir sobre los temas que habían sido propuestos por los grupos parlamentarios.

A raíz de dicha actuación, el Sr. Campdepadrós recibió una diligencia de notificación y requerimiento del Tribunal Constitucional que decidió no firmar, toda vez que entendía que se estaban vulnerando materialmente derechos fundamentales de los diputados y de los electores, así como normas básicas de funcionamiento de un Parlamento en un Estado de derecho y democrático. En definitiva, consideraba que se trataba de una vulneración del principio democrático y de la separación de poderes del Estado de derecho, y una vulneración de la autonomía e inviolabilidad parlamentarias.

Precisamente como consecuencia de esto, el Sr. Eusebi Campdepadrós presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (f. 68 a 74) denunciando la vulneración de la inviolabilidad de los diputados, del derecho a la libertad de expresión y de reunión, así como del derecho de participación política de todos los diputados y del derecho de participación política de los electores reconocidos a los artículos 10 y 11 del CEDH, así como en el artículo 3 del Protocolo n.º 1 y en el artículo 1 del Protocolo n.º 12.

Como perfectamente conoce la Excma. Sala, **el ejercicio de las funciones parlamentarias está garantizado directamente por el Estatuto, el Reglamento y las leyes y no puede quedar condicionado por una resolución parlamentaria ni, en consecuencia, tampoco por la eventual declaración de inconstitucionalidad y nulidad de esta resolución.** Y esto en la medida en que el ejercicio de las funciones que corresponden al Parlamento como poder público tiene relación directa con el derecho fundamental del artículo 23 CE, que garantiza el ejercicio del cargo de los representantes parlamentarios de acuerdo con el Estatuto y el Reglamento. Este derecho incluye el ejercicio de su "*ius in officium*" en cuanto a las iniciativas parlamentarias que se puedan plantear de acuerdo con los procedimientos que prevé el Reglamento.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, tenemos que abordar el papel de la Mesa a propósito del trámite de admisión de iniciativas legislativas. Así pues, el test de admisión a trámite de la Mesa se tiene que circunscribir normalmente, de acuerdo con la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a verificar los requisitos formales de adecuación al Reglamento y no incluye hacer juicios de oportunidad sobre su contenido material. Esta delimitación es consecuencia directa de la garantía del anteriormente mencionado "*ius in officium*" parlamentario vinculado al artículo 23.2 CE (STC 124/1995, FJ 3 y 4, STC 107/2001, FJ 8 y STC 78/2006, FJ 5).

La jurisprudencia constitucional también ha hecho referencia en algunos casos a la posibilidad de que las mesas parlamentarias puedan ampliar el test de admisión al contenido material de las iniciativas para determinar el procedimiento parlamentario que se debería aplicar o, incluso, para inadmitir *a limine* iniciativas patentemente contrarias en la Constitución. Aun así, el Tribunal Constitucional contempla esta extensión más como una facultad que no como una obligación, en coherencia con la necesidad de preservar el derecho general de iniciativa de acuerdo con el artículo 23 CE y con el hecho de que **el acto de admisión solo comporta la apertura de un procedimiento que no excluye modificar el contenido de la iniciativa, ni tampoco cambiar, si procede, el procedimiento parlamentario seguido inicialmente.**

Además, según ha afirmado explícitamente el Tribunal Constitucional, que el objeto de una determinada iniciativa parlamentaria pueda ser contrario a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no determina que la Mesa esté obligada a inadmitirla (vid. STC 46/2018, FJ 6). Sea como fuere, cualquier limitación sobre la admisión a trámite de las propuestas de resolución y las mociones presentadas por las diputadas y los diputados del Parlamento, y también sobre la admisión de las enmiendas que se puedan presentar con relación a estas iniciativas parlamentarias, supone una injerencia sobre los derechos de participación y representación políticas que les reconocen el artículo 23 de la Constitución y el artículo 3 del Protocolo 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, y también sobre su derecho a la libertad de expresión, amparado por el artículo 20 de la Constitución y por el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por eso, de acuerdo con el artículo 11.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia que lo interpreta del TEDH, cualquier injerencia de la Mesa sobre el ejercicio de estos derechos no solo tendrá que estar prevista en la ley, sino que tendrá que responder a un objetivo legítimo y ser

necesaria en una sociedad democrática. Además, naturalmente, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la decisión de la Mesa sobre la admisibilidad de las iniciativas parlamentarias tendrá que **venir presidida por el principio de interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales de las diputadas y de los diputados proponentes**. Máxime cuando los actos presuntamente contrarios a las resoluciones del Tribunal Constitucional serían los acuerdos de la Mesa de un Parlamento en virtud de los cuales se admiten a trámite una serie de propuestas, es decir, **actos de trámite de una iniciativa parlamentaria mediante la cual se ejerce la función de impulso de la acción política y de gobierno**.

Precisamente por ello, el margen de decisión del Parlamento es especialmente amplio a la hora de desarrollar su actividad por razón de su naturaleza institucional y en tanto que es el ámbito donde se expresa preferentemente el pluralismo y se hace público el debate político (art. 55.2 EAC). El hecho de ser la expresión de este pluralismo y sede principal del debate político otorga en el Parlamento una **libertad de actuación que resulta incompatible con el establecimiento de limitaciones o condicionantes** que, en el caso de las decisiones del Tribunal Constitucional, **vayan más allá de la proporcionalidad que tiene que existir entre la obligación de cumplimiento de las resoluciones y sentencias del Tribunal y las consecuencias que se pueden deducir en cada caso**.

Llegados a este punto, conviene hacer un pequeño inciso sobre el papel del Parlamento y su relación con el resto de poderes del Estado. Así las cosas, si bien el principio de separación de poderes no se encuentra recogido expresamente en la Constitución española, no hay duda que se desprende de forma implícita del Título Tercero (De las Cortes Generales), Cuarto (Del Gobierno y la Administración) y Sexto (Del Poder Judicial), los cuales definen y delimitan cada uno de los poderes del Estado. Tanto la doctrina como la

jurisprudencia consideran que este principio se encuentra en la regulación de la inviolabilidad de las cámaras parlamentarias (en tanto que garantía de su independencia) como en la afirmación del poder judicial como independiente y sometido únicamente al imperio de la ley.

De lo anterior se desprende lo siguiente: **la prerrogativa parlamentaria de inviolabilidad de los representantes populares que integran el poder legislativo se erige como expresión del principio de separación de poderes, es decir, como reconocimiento de la irreversible independencia del poder legislativo frente al ejecutivo y el judicial, u otras instituciones estatales.** Esto obedece al hecho de que el Parlamento no es una institución cualquiera que pueda ser requerida por ningún tribunal de forma coercitiva, ni mucho menos se tendría que permitir que se pudiera interferir en la autonomía de su funcionamiento interno, toda vez que es uno de los tres poderes de un Estado de derecho y, como tal, se encuentra al mismo nivel que el poder judicial.

Es más, de conformidad con la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la función de la inviolabilidad es proteger precisamente «*la libre discusión y decisión parlamentarias*» (STC 51/1985). En concreto, se trata de una prerrogativa de naturaleza sustantiva que garantiza la «*irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios*» por sus opiniones (STC 243/1988) y cualesquier «*declaraciones de juicio o de voluntad*» (STC 51/1985), lo cual implica que ni unas ni otras «*no puedan ser sometidas a procedimiento de ningún tipo*» (STC 36/1981).

La jurisprudencia mencionada ya evidencia que la finalidad de la inviolabilidad es asegurar, a través de la libertad de expresión de los parlamentarios, **la libre formación de la voluntad del órgano legislativo al cual pertenecen, en tanto que expresión legal y legítima de la voluntad popular.** Esta finalidad última de garantizar la libre formación de la voluntad

del Parlamento tiene que comportar la necesidad lógica de incluir dentro del ámbito de protección de la prerrogativa de la inviolabilidad **todos los actos conexos e indispensables para la celebración de debates, votaciones y toma de acuerdos de cualquier tipo**. No obstante lo anterior, es cierto que el Tribunal Constitucional también ha dicho que este tipo de prerrogativas se tienen que interpretar restrictivamente y que solo los actos parlamentarios *stricto sensu* están amparados por la inviolabilidad.

Sea como fuere, a juicio de esta representación no hay duda de que el hecho de presentar, debatir o votar la admisión a trámite de una propuesta de resolución o una moción es un **acto parlamentario incluido dentro del ámbito de las funciones políticas y representativas que ejercen los diputados**, que además disfruta de la máxima protección como derecho fundamental (arte. 23 CE). Precisamente por este motivo el artículo 55.3 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya reconoce expresamente como garantía del principio democrático y de su función representativa, que la institución del Parlamento es inviolable, así como lo son individualmente sus miembros por los votos y las opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

El Parlamento se erige pues en garante del debate democrático en la sede de la representación popular, de forma que no tendría que estar sometido a injerencias otros poderes del Estado precisamente en relación con su función en el sistema constitucional. Es más, incluso el propio poder judicial tendría que garantizar la inviolabilidad del Parlamento, como institución fundamental de la democracia representativa.

Precisamente por ello el artículo 21 del Reglament del Parlament de Catalunya prevé que los diputados gozan de inviolabilidad por las opiniones y los votos emitidos durante el ejercicio de sus funciones, *«incluso después de haber finalizado el mandato»*. Por lo tanto, la inviolabilidad de los diputados tendría

que conducir a que los actos ocurridos dentro de la cámara en el ejercicio de dicha función representativa en ningún caso tendrían que ser típicos, en la medida en que **los votos u opiniones formuladas en sede parlamentaria no son actos que puedan contravenir una resolución judicial por su propia naturaleza.**

En efecto, el Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de clarificar que la inviolabilidad parlamentaria protege también a los miembros de la mesa del Parlamento en ejercicio de las funciones que le son propias. Así, la STC de 28 de octubre de 2021, dictada en el recurso de amparo nº 1611/2020, dispone que:

“Las opiniones y los votos emitidos por la demandante de amparo en el ejercicio de sus funciones como presidenta del Parlamento de Cataluña de convocar y dirigir la mesa de la Cámara, participar, como miembro de esta, en las decisiones de calificación, admisión y tramitación de las iniciativas parlamentarias, así como la de convocar y fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y dirigir sus debates (arts. 37, 39.1, 42.1, 72.2 y 83.2 del Reglamento del Parlamento de Cataluña) están, en principio, protegidas por la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria reconocida en los arts. 57.1 EAC y 22 del Reglamento del Parlamento de Cataluña.”

Cómo decíamos al inicio, la prerrogativa de la inviolabilidad garantiza la libre formación de la voluntad de las cámaras de representación popular, que es la esencia de la democracia parlamentaria y es precisamente aquí donde radica **el papel de la Mesa del Parlamento como garante de los derechos de los diputados, así como de la participación política reconocida a todos los ciudadanos en el artículo 23.1 CE.** Esto comporta que, en el supuesto que nos ocupa, la inadmisión a trámite habría comportado una violación de los derechos de los diputados por parte de los miembros de la Mesa del

Parlament, en la medida en que hubiera obligado a conculcar los derechos fundamentales representados en sede parlamentaria.

Particularmente cuando la Mesa del Parlament tiene encomendadas un conjunto de funciones entre las que se encuentran funciones de naturaleza parlamentaria y que son inescindibles de los procedimientos por los que el Parlament ejerce sus competencias, como es la función legislativa o la de impulso de la acción política (ambas establecidas en el art. 55 del EAC).

En este sentido, proceder a la tramitación de iniciativas para que estas puedan ser objeto de debate en el Pleno mediante el voto basado en las opiniones expresadas en la Mesa es un **acto parlamentario de naturaleza política que se relaciona con las funciones propias de la cámara** y, en consecuencia, deviene esencial la protección que otorga la inviolabilidad a fin de proteger la soberanía y las funciones parlamentarias de la cámara.

Debemos insistir en que el derecho de participación y representación política por parte de los diputados se desarrolla principalmente a través de las iniciativas parlamentarias que se tramitan en la Mesa del Parlament y que se vehiculan a través de los procedimientos internos, sobre los cuales los parlamentarios gozan de las facultades reguladas por su normativa interna. Facultades que constituyen el *ius in officium* que configura legalmente el derecho fundamental previsto en el art. 23.2 CE.

Es más, sin la existencia de procedimientos parlamentarios no existirían los derechos de los diputados y, cuando se restringe y se prohíbe el derecho de iniciativa parlamentaria mediante requerimientos a la Mesa, se elimina la posibilidad de que los parlamentarios puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión en el debate político.

El TJUE en la Sentencia Junqueras Vies, asunto C-502/19, § 82 a 84, ya estableció que las prerrogativas parlamentarias tienen como finalidad garantizar *“una protección completa y efectiva”* contra cualquier impedimento o riesgo de menoscabo que pueda afectar el buen funcionamiento y la independencia del Parlamento, y sirven a los fines legítimos de protección de la libertad de expresión en el Parlamento y de mantenimiento de la separación de poderes entre el poder legislativo y el judicial (A c. Reino Unido, 17.2.2002 § 77 y 85).

Además, la inviolabilidad supone una interpelación a los órganos judiciales a fin de preservar un ámbito que queda fuera de la propia jurisdicción (especialmente la penal) y que ha de resultar inmune a cualquier injerencia en el funcionamiento de los órganos parlamentarios por expresa voluntad del poder constituyente. Así lo recuerda también la Comisión de Venecia en su dictamen n.º 714/2013, de 14 de mayo de 2014, que identifica la inviolabilidad de los parlamentarios con la protección absoluta respecto a las votaciones en las que participan.

Conviene destacar también la STEDH de 16 de septiembre de 2014, Szél y otros c. Hungría, que recuerda que las prerrogativas parlamentarias *“contribuyen a proteger la libertad de expresión en el Parlamento y a mantener la separación de poderes, legislativo y judicial”* ya que *“sirve efectivamente para proteger una democracia efectiva, que es una de las piedras angulares del sistema de la Convención Europea, especialmente cuando tienden a proteger la autonomía”*.

En este sentido, los requerimientos efectuados por el Tribunal Constitucional a la Mesa del Parlament en los diferentes incidentes de ejecución de sus resoluciones implican una injerencia desproporcionada en la inviolabilidad y autonomía de la cámara parlamentaria. A su vez, y sin perjuicio del dictado de Sentencia absolutoria por motivos que nada tienen que ver con la

inviolabilidad parlamentaria, **la incoación de un procedimiento penal, la acusación y el enjuiciamiento de mi representado suponen una vulneración de la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria a la par que generan un efecto inhibitor respecto al ejercicio de todos los derechos vinculados a la actividad parlamentaria.**

Escenario que, además de dicho efecto inhibitor, acarrea un evidente efecto desalentador para el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y el derecho de representación política en sede de los órganos de representación de la ciudadanía, cuya situación en la actualidad resulta ciertamente preocupante.

La Sentencia ahora recurrida ampara lo que entendemos que es una intromisión jurisdiccional expansiva basada en una concepción formalista del Estado de derecho que ignora el fundamento democrático de la separación de poderes y la dimensión constitucional del derecho de participación política. Especialmente si se tiene en cuenta que, como sostiene el propio Tribunal Constitucional, **el deber de acatar sus decisiones en ningún caso implica que la Mesa tenga la obligación de inadmitir iniciativas que puedan resultar contrarias a la jurisprudencia del Tribunal:**

«Para poder apreciar que la Mesa de la Cámara, al admitir a trámite la iniciativa, ha incumplido el deber constitucional de acatar lo resuelto por este Tribunal (arts. 9.1 CE y 87.1 LOTC) y, por este motivo, ha vulnerado el derecho al ius in officium de los parlamentarios, no es suficiente con que el objeto de la misma pueda ser contraria (sic) a la jurisprudencia constitucional. Es más, ni siquiera es necesario» (STC 46/2018, FJ 6).

A juicio de esta representación, en la medida en que los hechos objeto de este procedimiento se relacionan únicamente con posicionamientos y votaciones

realizadas por el Sr. Eusebi Campdepadrós en ejercicio de sus funciones parlamentarias como miembro de la Mesa y que posibilitan la tramitación de iniciativas parlamentarias de cuestiones de interés general para su debate político, resulta evidente que **la tramitación del procedimiento que ha llevado a mi representado a juicio vulnera la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria, así como el derecho a la libertad de expresión y el derecho de participación y representación política de los diputados.**

(c) Conclusiones.

En definitiva, el inicio de un procedimiento penal y la celebración del acto de juicio contravienen lo dispuesto en el art. 57 EAC, que debería conllevar la imposibilidad de persecución penal de los miembros de la mesa, al tratarse los actos de tramitación de las iniciativas y ejercicio del voto basado en las opiniones expresadas como miembros de la Mesa en actos parlamentarios de naturaleza política, protegidos por la inviolabilidad parlamentaria.

Por todo cuando expuesto en el presente motivo, solicitamos a la Excma. Sala que **reconsidere cuál es el alcance que debe otorgarse a la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria.** La Sala tiene ahora la oportunidad de resituar los términos del debate político en las instituciones parlamentarias, por cuanto la vigencia de la Constitución no puede derivar en la prohibición del debate de ideas en sede parlamentaria y, ni mucho menos, no debe ni puede suponer la persecución penal de quién permite dicho debate parlamentario por cuanto ello vulnera la prerrogativa de la inviolabilidad (art. 57.1 EAC) y, con ello, el derecho a la libertad de expresión, el derecho de reunión y el derecho de representación política (art. 21, 20 y 23 CE, art. 10 y 11 CEDH y art. 3 Protocolo Adicional).

Por todo lo expuesto,

A LA EXCMA. SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO SOLICITO: Que, teniendo por presentado este escrito junto con sus copias, así como los poderes, cédula de emplazamiento y testimonio de Sentencia, tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley y vulneración de precepto constitucional y tras su correspondiente tramitación, case y anule la referida Sentencia, reemplazándola por otra más ajustada a Derecho en la que se absuelva a nuestro representado por entender que su actuación quedaba amparada por la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria, *ex* arts. 57.1 y 55.3 del Estatut d'Autonomia de Catalunya y 21 del Reglament del Parlament de Catalunya, así como 71.1 de la CE.

OTROSÍ PRIMERO DIGO: Que esta representación respetuosamente insta a la Excma. Sala a la que tengo el honor de dirigirme, que tenga a bien hacer uso de la facultad de acceso a la causa para su mejor ilustración, al amparo de lo prevenido en el art. 899 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A LA EXCMA. SALA SOLICITO: Que tenga por realizada la anterior manifestación por si lo considerase procedente para mejor comprensión de los hechos que sirven de sustento al presente recurso de casación.

Lo que respetuosamente pido en Madrid, a 23 de enero de 2023.

Ltdo. Jordi Pina Massachs

MOLINS
Defensa Penal